

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Auto Interlocutorio No. 528

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se allegó por la apoderada judicial de la parte actora, a través del correo institucional del Despacho, documentación con la cual acredita el diligenciamiento de la citación para la diligencia de notificación personal a los demandados Marisol y Luz Andrea Pinillo Cañaverál, Heidy Pinillo Yusty, Jhon Devirson y Yenny Catherine Pinillo Ramírez y María Fernanda Pinillo Quinguanas en los términos tanto del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012 como del Decreto Legislativo 806 de 2020, solicitando la togada a su vez, se releve al Dr. Jaime Gómez Quintero del cargo de curador ad-litem de los herederos indeterminados del fallecido Luis Fernando Pinillo Cardona como quiera que el mismo habiendo sido notificado de la designación ha omitido elevar pronunciamiento alguno al respecto, a la cual se accederá por ser procedente.

Ahora encontrándose pendiente de surtir la notificación por aviso de que trata el artículo 292 de la Ley 1564 de 2012, se allega por parte los señores Marisol Pinillo cañaverál, Luz Andrea Pinillo Cañaverál, Jhon Devirson Pinillo Ramírez, Yenny Catherine Pinillo Ramírez, Heidy Fernanda Pinillo Yusty y María Fernanda Pinillo Quinguanas poder para que los represente conferido al Dr. Jhon Marmolejo Chauz, el cual allega documentación con la cual da contestación a la demanda, aceptando parcialmente los hechos, sin oponerse a las pretensiones de la demanda y proponiendo excepciones de mérito, así mismo se le concederá al profesional del derecho personería jurídica para actuar.

Así entonces el juzgado

RESUELVE:

1. INCORPORAR al expediente para que obren, consten y surtan el efecto pertinente dentro del presente asunto, la documentación allegada tanto por el apoderado judicial de la parte actora como por apoerado judicial de los demandados.
2. TENER por contestada la demanda realizada por el Dr. Dr. Jhon Marmolejo Chauz en representación de los demandados Marisol Pinillo cañaverál, Luz Andrea Pinillo Cañaverál, Jhon Devirson Pinillo Ramírez, Yenny Catherine Pinillo Ramírez, Heidy Fernanda Pinillo Yusty y María Fernanda Pinillo Quinguanas dentro del presente asunto.
3. Una vez se dé tramite a las excepciones de mérito, se procederá a la fijación de la fecha para la audiencia consagrada en el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012.
4. RELEVAR al Dr. Jaime Gómez Quintero del cargo de curador Ad – Litem en representación de los herederos indeterminados del fallecido Luis Fernando Pinillo Cardona.

5. DESIGNAR como remplazo del citado curador al Dr. Carlos Sami Valencia Mosquera, quien se localiza en la Calle 100 A1 Oeste No. 1ª – 33 Oficina 201, Teléfono 3163506503 – 3963414 de esta ciudad, correo electrónico carlosvalencia-1989@hotmail.com comuníquese por el medio más expedito.

6° REQUERIR a la demandante y a su apoderada judicial, para que realicen las gestiones y diligencias necesarias para la comparecencia del curador ad-litem designado en el numeral anterior, dentro de un término que no puede exceder a los treinta (30) días subsiguientes a la notificación en estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

7° RECONOCER personería jurídica al Dr. Jhon Marmolejo Chauz identificado con la CC No. 16.724.758 y portador de la TP No. 93455 del CSJ para actuar en representación de los demandados en las voces y para los efectos del poder a él conferido.

8° Para efectos de las medidas cautelares solicitadas con la contestación de la demanda, alléguese certificado de tradición del vehículo motocicleta de placas VFA27E, a fin de verificar la titularidad sobre el mismo, igualmente se deberá indicar al Despacho la cuantía del presente asunto, cumplido lo anterior se procederá a fijar la caución correspondiente para proceder conforme al artículo 590 – 2 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ

Firmado Por:

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a78349a513a14a0ac375aaf53aa06e3b7055161cf7b290e10de649dd03109d2a

Documento generado en 24/05/2021 12:01:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**